

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Febrero veinticinco de dos mil veintiuno
Expediente: 66001310300320180025301
Asunto: Recusación
Demandante: Banco BBVA COLOMBIA
Demandado: Diego Fernando Peláez Gómez
Proceso: Ejecutivo

Se decide sobre la recusación que contra la Juez Tercera Civil del Circuito local se promovió en el proceso ejecutivo que allí inició el **Banco BBVA COLOMBIA** frente a **Diego Fernando Peláez Gómez**, y que ella no aceptó.

ANTECEDENTES

En el mencionado proceso, librado mandamiento de pago (pág. 24, c. ppal.), emplazado el demandado (pág. 44), notificada la curadora ad-litem en representación del demandado (pág. 128), corrido el traslado de las excepciones propuestas (pág. 164), y aceptada una subrogación (p. 243), dicha auxiliar de la justicia recusó a la jueza por la causal 7ª del artículo 141 del Código General del Proceso, con el argumento de que *"...se presentó ante la Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación, queja disciplinaria y denuncia penal por prevaricato por acción y por omisión, respectivamente, por las actuaciones tenidas por la señora Juez que preside en este despacho dentro del proceso EJECUTIVO POR COSTAS 2015-00280 que se tramitó ante este despacho a continuación del proceso ejecutivo"* (c. "primera instancia", "01.").

La funcionaria, en providencia del 12 de noviembre de 2020, se negó a aceptar la recusación, en esencia, porque *"...se trata de acciones de tipo penal y disciplinario de las que solo tuve conocimiento con la presentación del memorial que se resuelve, sin que hasta lo presente me encuentre vinculada legalmente a las investigaciones correspondientes"* Además, la ejecución a que se refiere la curadora data de noviembre de 2018 y la actuación de ella inició en el mes de junio de 2019.

Remitidas las diligencias a esta colegiatura se procede a resolver sobre la recusación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala es competente para resolver lo pertinente, de acuerdo con lo reglado por el inciso 3º del artículo 143 del CGP, lo que se hará de plano, ya que no se requiere la práctica de pruebas.

2. Reglas de orden internacional, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (art. 14), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, art. 8), pasando por la Constitución Nacional (art. 228) y a partir de ella, normas de inferior categoría, como la Ley 270 de 1996 (estatutaria de la administración de justicia) y los varios ordenamientos procesales (civil, penal, laboral, administrativo, disciplinario), desarrollan principios elementales que rigen la administración de justicia, como la independencia y la imparcialidad; por el primero se asegura que el juez esté libre de presiones de cualquier tipo para realizar su labor y adoptar sus decisiones; y por el segundo, que las partes se muevan en un plano de igualdad en el proceso.

Por eso, para salvaguardarlos, en cada especialidad se han definido unas causales de recusación de los jueces, que sirven, de una

vez, como soporte al impedimento que ellos por su iniciativa puedan manifestar.

Esas causales son taxativas, lo que indica que sólo pueden invocarse como tales aquellas que el respectivo estatuto prevea.

Por lo demás, señala el artículo 143 del CGP que la recusación debe presentarse ante el juez del conocimiento, con expresión de la causal alegada, los hechos en que se fundamenta y las pruebas que se pretendan hacer valer. Incluso, señala el inciso segundo de esa norma que *“Si la causal alegada es la del numeral 7° del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente”*.

Esto es relevante, por cuanto, en el caso de ahora, se soporta la solicitud en el contenido del artículo 141 del Código General del Proceso, que en su ordinal 7° establece como causal de recusación *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

Fácil es observar que esta causal se estructura sobre unos condicionamientos, el último de los cuales atañe a que el funcionario judicial que conoce del proceso esté vinculado a la denuncia, penal o disciplinaria, es decir que se le haya formulado imputación, por hechos ajenos al proceso.

Esto permite concluir, sin duda, que la razón está de parte de la juez repelida, por las razones siguientes:

La primera, que la única prueba que se trajo para demostrar la causal, es un mensaje que le envió la Fiscalía General a la abogada, en el sentido de que se recibió la denuncia que formuló el 4 de

noviembre de 2020 y que le estarían informando sobre sus resultados, pero se desconoce en realidad en qué consistió ella.

Y por el lado de la denuncia de carácter disciplinario, ninguna prueba se allegó que acredite que se formuló siquiera.

Eso era suficiente para que se negara la recusación, por el incumplimiento del mandato legal de aportar las pruebas y, particularmente, en el caso de esta casual.

La segunda, que, como resulta obvio, si la Fiscalía recibió la denuncia el 4 de noviembre de 2020 y la recusación se formuló el 5 de ese mes, es imposible que la funcionaria pudiera haber estado vinculada formalmente a una investigación, en cuanto ningún cargo, que se conozca, se le ha imputado. Y sobre el asunto disciplinario es más notoria la deficiencia, porque en tal caso ni siquiera se sabe cuándo se elevó la denuncia, en qué consistió ella, si se le ha dado algún trámite y menos, si a la funcionaria, igual que en el penal, se le han imputado cargos.

La misma funcionaria indicó que solo con la presentación del escrito de recusación se enteró de esos trámites-

Por lo brevemente expuesto y sin que sean necesarias adicionales consideraciones, se declarará infundada la recusación propuesta en este caso.

Como se inadvierte temeridad o mala fe en la actuación de la curadora ad-litem, no se impondrá la condena a que se refiere el artículo 147 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En armonía con lo dicho, se **DECLARA INFUNDADA** la recusación que contra la Jueza Tercera Civil del Circuito local se promovió

en el proceso ejecutivo que allí inició el **Banco BBVA COLOMBIA** frente a **Diego Fernando Peláez Gómez**.

No hay lugar a imponer sanciones a la recusante.

Vuelva este trámite al Juzgado, para que continúe la actuación.

Notifíquese.

El Magistrado,



JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

**JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7aacb5ac79691e9f239fce23aa2aa8ff5666e8605bbb64b0f4caa1ebc3ea39
a4**

Documento generado en 25/02/2021 12:47:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>